

Señores

HDI SEGUROS S.A.

E. S. D.

DESPACHO: Juzgado Once (11°) Civil del Circuito de Cali

DEMANDANTE: Carlos Enrique Gutiérrez y otros.

DEMANDADO: HDI Seguros S.A. y otros

RADICADO: 7600131030011-2023-00093- 00

ASUNTO: Análisis de inviabilidad respecto aportar el dictamen pericial anunciado

De manera preliminar se señala que en la contestación de la reforma de la demanda se anunció que HDI Seguros S.A. aportaría un dictamen pericial de reconstrucción del accidente de tránsito que suscitó el litigio, el cual fue decretado por el Despacho mediante el Auto No. 1528 de 07 de octubre de 2024 y notificado en Estado Electrónico de 08 de la misma calenda, concediéndose un término de treinta (30) días para aportar la respectiva experticia. Pese a que el término para allegar la prueba pericial fenece el 22 de noviembre de 2024, no se considera viable aportar la experticia, de conformidad con los argumentos que se esgrimen a continuación:

I. CONCEPTO DE INVIABILIDAD

En tratándose del trámite procesal que se adelanta bajo el radicado 2023-00093 se estima **INVIABLE** aportar el dictamen pericial decretado, debido a que la responsabilidad del asegurado no depende del debate probatorio sino, por el contrario, se encuentra debidamente acreditada con los medios de prueba que militan en el expediente. En consecuencia, la prueba pericial anunciada representa una erogación que no tiene la virtualidad de introducir al debate probatorio elementos técnicos conducentes a fin de predicar un fallo favorable a los interés del extremo pasivo.

Para arribar a la conclusión anterior se tuvo en consideración lo siguiente:

II. HECHOS

De acuerdo a la narrativa de la demanda, el día 26 de enero de 2022 se presentó un accidente de tránsito en la calle 73 con carrera 28B y 28D en la ciudad de Cali. Presuntamente este tuvo lugar cuando el vehículo asegurado de placas IHO345, conducido por el señor Milton Alberto Mosquera, no conserva la distancia de seguridad y colisiona simultáneamente con la motocicleta de placas MWR73B, en la que se transportaba el demandante Carlos Enrique Gutiérrez, y con el vehículo de placas NMA 315, conducido por Ángel David Millán Hernández.

En efecto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito consagra como hipótesis única “*No mantener distancia de seguridad o no estar pendiente de la vía y de las acciones de los demás*” atribuida al rodante de placas IHO 345, supuesto que guarda consonancia con lo manifestado por el señor Milton Alberto Mosquera que consta en el Informe FPJ-04, según lo cual “ (...) *vehículo 3 Chevrolet Spark de placas IHO 345 Milton Mosquera. Conductor manifiesta viene transitando en su vehículo y de repente observa un conducto en una motocicleta, no alcanza a parar y colisiona contra la puerta del campero “arrastrando” consigo la motocicleta (...)*”

En consecuencia del acontecimiento narrado, la víctima fue diagnosticada con “*Fractura del maléolo externo izquierdo*”, por lo cual Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca determinó la pérdida de capacidad laboral en 18.60% con fecha de estructuración de 28 de julio de 2022.

Finalmente, en relación con el perfil del señor Carlos Enrique Gutiérrez se indica en el libelo demandatorio que devengaba la suma de \$1.160.000 más el factor prestacional derivado de su labor como fotógrafo.

III. PRETENSIONES Y SU OBJETIVIZACIÓN

Las pretensiones de la demanda se encaminan al reconocimiento y pago de la suma total de **\$2.099.165.735**, discriminado de la siguiente forma:

- I) Daños patrimoniales: \$71.165.735, justificado en ambas modalidades de daño reconocidas:
 - Lucro cesante: \$70.165.735
 - Daño emergente: \$1.000.000

- II) Daños extrapatrimoniales: \$2.028.000.000, discriminado así:
 - Daño moral: 500 SMLMV (discriminados en 100 SMLMV para cada demandante) equivalentes a \$650.000.000 a 2024.
 - Daño a la vida de relación: 500 SMLMV (discriminados en 100 SMLMV para cada demandante) equivalentes a \$650.000.000 a 2024.
 - Daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional (Daño a la salud): 60 SMLMV (\$78.000.000) a favor de Carlos Enrique Gutiérrez
 - Pérdida de oportunidad: 500 SMLMV (discriminados en 100 SMLMV para cada demandante) equivalentes a \$650.000.000 a 2024.

Sin perjuicio de ello, la liquidación objetiva asciende **\$209.079.701**. A este valor se llegó de la siguiente manera:

I) Daños patrimoniales: \$46.079.701

- Lucro cesante: Se reconoce la suma total de \$45.079.701 a favor del señor Carlos Enrique Gutiérrez discriminados de la siguiente manera: (i) Lucro cesante consolidado (liquidado a 15 de julio de 2024): \$6.265.461 y (ii) Lucro cesante futuro: \$38.814.240.
- Daño emergente: Se reconoce la suma de \$1.000.000 toda vez que si bien no se aportó factura que respalde el pago del dictamen pericial, el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013 prevé que los honorarios de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez ascienden a un salario mínimo para la fecha en la que se radique la solicitud.

II) Daños extrapatrimoniales: Ascienden a la suma total de \$160.000.000:

- Daño moral: Se reconoce la suma total de \$130.000.000. Para liquidar el daño moral, se tuvo en cuenta que la víctima, Carlos Enrique Gutiérrez, fue dictaminado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 18,60%, de conformidad con la sentencia SC 780-2020 mediante la cual se tasó el daño moral sufrido por la víctima directa de un accidente de tránsito en \$30.000.000 y para su hijo en \$25.000.000 con ocasión a las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre, situación fáctica similar a la que aquí se discute. Individualmente se reconocen los siguientes valores: Carlos Enrique Gutiérrez (Lesionado). \$30.000.000, Carlos Eduardo Gutiérrez Murillo (Hijo). \$25.000.000, John Edwin Gutiérrez Murillo (Hijo). \$25.000.000, Luis Fernando Gutiérrez Murillo (Hijo). \$25.000.000 y María Yolanda Murillo (Cónyuge). \$25.000.000.
- Daño a la vida de relación: Se reconoce en favor del señor Carlos Enrique Gutiérrez la suma de \$30.000.000 de conformidad con la sentencia SC 780-2020 mediante la cual se tasó el daño moral sufrido por la víctima directa de un

accidente de tránsito en \$40.000.000 por las lesiones de mediana gravedad padecidas. En ese sentido, se reconoce la tipología de daño únicamente en favor del Carlos Enrique Gutiérrez en su calidad de víctima directa.

- Daño a la salud: \$ 0. No se reconoce ningún valor por este concepto. Por no ser una tipología de perjuicio reconocida por la Jurisdicción Ordinaria.
- Pérdida de oportunidad: \$ 0. No se reconoce ningún valor por este concepto. Lo anterior, pues no se menciona cuál es la oportunidad perdida, cuestión que por lógica deviene en la imposibilidad de poder calificar la entidad del beneficio o detrimento sufrido y, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento pretendido.

IV. ANÁLISIS RESPECTO A LA PÓLIZA

Se vinculó a HDI Seguros S.A. al proceso en calidad de compañía aseguradora que suscribió la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4297341 con vigencia comprendida entre el 09 de agosto de 2021 y el 09 de agosto de 2022, de la cual se extrae la siguiente información:

- **Placa:** IHO 345
- **Tomador:** Banco Finandina S.A.
- **Asegurado:** Nelly Hurtado Viveros
- **Amparo afectado:** Responsabilidad Civil Extracontractual
- **Valor asegurado:** \$3.000.000.000
- **Deducible:** N/A
- **Exclusiones aplicables al caso:** No.
- **Coaseguro o sublímites:** No.

En ese orden de ideas, la póliza No. 4297341 cuyo tomador Banco Finandina S.A. y asegurado es Nelly Hurtado Viveros, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de demanda. Frente a la **cobertura temporal**, debe decirse que, el hecho, esto es, el accidente de tránsito ocurrido el 26 de enero de 2022, tuvo lugar dentro de la vigencia comprendida entre el 09 de agosto de 2021 y el 09 de agosto de 2022. Respecto a la **cobertura material**, también se presenta en este caso, ya que ampara la responsabilidad civil extracontractual que cause daños a bienes a terceros derivada de la conducción del vehículo de placas IHO 345, pretensión que se le endilga en el caso de marras.

V. ANÁLISIS SUSCINTO DE LAS PRUEBAS

Ahora bien, en observancia de los medios probatorios que obran en el expediente se colige que la responsabilidad del conductor del vehículo asegura se encuentra debidamente demostrada de acuerdo con lo siguiente:

1. El Informe Policial de Accidente de Tránsito realizado por la autoridad correspondiente, consignó y atribuyó como causa ÚNICA del accidente de tránsito al conductor del vehículo asegurado, especificando que el vehículo de placas IHO 345 no observó la distancia de seguridad y/o no se encontraba atento de la vía y de las acciones de los demás agentes viales, documento que cuenta con presunción de legalidad.
2. En el croquis del accidente se observa que el rodante asegurado de placas IHO 345 colisionó simultáneamente con la motocicleta de placas MWR73B y el vehículo de placas NMA 315.
3. A su vez, obra en el plenario el Informe FPJ-04, el cual contiene la declaración del conductor del vehículo asegurado según la cual "(...) *vehículo 3 Chevrolet Spark de placas IHO 345*

Milton Mosquera. Conductor manifiesta viene transitando en su vehículo y de repente observa un conductor en una motocicleta, no alcanza a parar y colisiona contra la puerta del campero “arrastrando” consigo la motocicleta (...)”

4. Finalmente, HDI Seguros realizó dos ofrecimientos conciliatorios por las sumas de \$8.000.000 y \$18.000.000 respectivamente que, si bien no se manifiesta como una aceptación de responsabilidad, puede ser eventualmente considerada por el Despacho como tal.

Lo anterior, debe analizarse en el marco jurídico que cataloga la conducción de vehículos como una actividad peligrosa, significando que únicamente la parte demanda puede verse exonerada de la responsabilidad endilgada de llegarse a configurar una causa extraña, supuesto que no corresponde al caso de marras, luego entonces, es dable predicar la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado de placas IHO 345.

A título de colofón, la contingencia se califica como PROBABLE, ya que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, y además la responsabilidad del asegurado está demostrada.

VI. CONCLUSIONES

En vista de lo expuesto, es claro que el dictamen pericial decretado en favor de HDI Seguros S.A. no tiene la virtualidad de desacreditar la responsabilidad del asegurado, toda vez que los medios probatorios que militan en el expediente establecen de forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos que dieron origen a la litis, por lo cual una experticia no aumentaría la probabilidad de que se profiera un fallo favorable a los intereses de la compañía pero sí representa una erogación adicional para la compañía. Adicionalmente, existe una alta probabilidad que la experticia resulte desfavorable para nuestro asegurado en el marco de la

responsabilidad, teniendo en cuenta que la prueba pericial se realiza a partir del IPAT, el bosquejo topográfico y la entrevista al asegurado.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.